

Acceso a la justicia y reparación a víctimas colaterales de femicidios: propuestas para Venezuela a partir de la experiencia argentina

Sofía Santamarina

santamarinarinasofias@gmail.com

Licenciada en Ciencias Políticas, Magister en Derechos Humanos y Democratización en América Latina.

Vicente Albornoz

viceealbo@gmail.com

Licenciado en Estudios Internacionales (UCV), Magister en Derechos Humanos y Democracia.

Resumen

La violencia estructural contra las mujeres y diversidades tiene su máxima expresión en el femicidio. Desde un enfoque de derechos humanos y la experiencia argentina, se propone un análisis crítico del andamiaje normativo venezolano respecto a la tipificación de las víctimas y el delito de femicidio, a partir del cual se presenta un conjunto de propuestas para la reparación, indemnización y acceso a la justicia de las víctimas colaterales de los femicidios.

PALABRAS CLAVE: femicidios - reparación - víctimas colaterales - violencia de género

Abstract

Femicide is the most extreme expression of the structural violence against women and diversities (or gender-related killing). From a human rights perspective and the argentinian experience a critical analysis of the Venezuelan normative framework is proposed regarding the classification of victims and the crime of femicide, from which a set of proposals are presented related to reparation, compensation and access to justice for collateral victims of femicide

KEYWORDS: femicide - compensation - collateral victims - gender violence

Introducción

La presente investigación tiene por objetivo abordar críticamente la situación de los femicidios en Venezuela a partir de los medios de reparación e indemnización a las víctimas colaterales y presentar un conjunto de buenas prácticas de acceso a la justicia desde un enfoque de derechos humanos y desde la experiencia argentina.

La promoción y exigencia de las demandas de la agenda de género tuvo sus inicios con la modernización del Estado venezolano. Sin embargo, no será hasta 1999 cuando se sancione la primera ley que penalice la violencia basada en el género. Esta, con una visión familista de la mujer, fue derogada en 2004 por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual se definieron distintos tipos de violencia basada en el género y sus delitos vinculados. Pero no fue sino hasta la reforma del 2014 cuando el femicidio fue incluido en los tipos de violencia de género y tipificado como delito.

En este sentido, se identificó que la noción de víctima y los medios de reparación e indemnización de la ley de 2014 tienen un carácter restrictivo que limita el ejercicio de ciudadanía e invisibiliza a las que identificamos como *víctimas colaterales* de los femicidios. Por consiguiente, se propone que deben explorarse alternativas basadas en un enfoque de derechos humanos que procuren el acceso a la justicia de las víctimas colaterales. Para ello se pretende generar una serie de propuestas a partir de otras experiencias en la región.

Argentina es el país latinoamericano que más ha avanzado en la reparación y protección integral de hijas e hijos de víctimas de femicidios, mediante la Ley Brisa sancionada en 2017 en la ciudad capital, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en 2018 a nivel federal. Además de la indemnización económica, la ley prevé cobertura integral de salud, y se suma a un amplio cuerpo normativo de protección y prevención de la violencia de género. Sin embargo, no es el único país donde existen este tipo de reparaciones. Uruguay dispone de una pensión en favor de los hijos e hijas que han perdido a la madre por violencia de género (Ley 18.850/2011). La misma establece requisitos adicionales a los establecidos en la ley argentina, tales como estar cursando estudios en instituciones de enseñanza pública o privada o no tener medios de vida propios entre los 18 y los 21 años, para que las víctimas puedan acceder a este derecho.

Recientemente, Perú estableció mediante el decreto de urgencia 05/20 una “asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas del feminicidio”. La misma es otorgada de forma bimestral hasta los dieciocho años o hasta que culminen los estudios superiores. Y, en el caso de niñas y niños con discapacidad, la asistencia es para toda la vida. Asimismo,

prevé gastos de sepelio de las víctimas de femicidio y víctimas colaterales del hecho, cuando no cuenten con una cobertura pública o privada o se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema. Cabe destacar, que en otros países de la región como Chile y Paraguay se han presentado proyectos de ley similares a las leyes de Argentina, Uruguay y Perú, pero aún sin éxito.

Como vemos, si bien Argentina no es el único país que posee un régimen de reparación, la Ley Brisa tiene un amplio alcance y la suficiente experiencia de implementación como para permitirnos extraer conclusiones sobre los aspectos más exitosos y sobre los que aún deben mejorarse, para delinear algunas propuestas para Venezuela. Entre ellas destacan la necesidad de reformar la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para ampliar la definición de víctima y víctimas colaterales; reglamentar el alcance y especificaciones de las indemnizaciones y reparaciones integrales; capacitar en materia de género a todas/os las /os funcionarios/as del Estado; legislar sobre el derecho a la identidad de género y matrimonio igualitario para achicar brechas de desigualdad y las múltiples expresiones de violencia de género – directas, estructurales y culturales (Galtung, 1990) – contra las mujeres y expresiones feminizadas.

I. Andamiaje institucional y jurídico de la protección de la mujer en Venezuela

120 |

Desde la modernización del Estado venezolano a principios del siglo XX y hasta la fecha, las mujeres venezolanas se han organizado para la promoción de distintas demandas reivindicativas que constituyen la agenda de género en distintos momentos históricos. Para el abordaje del objeto de estudio del presente artículo se hace necesario hacer un breve recuento histórico de los elementos que han compuesto la agenda de género en el país para así delimitar a grandes rasgos la actualidad del andamiaje conceptual, de medición y protección de las mujeres en Venezuela.

Es por ello que, resulta valiosa la recopilación realizada por Romero (2012) que inicia refiriéndose a ciertas reivindicaciones tales como la inclusión en la vida universitaria en 1905; la participación en los procesos sociopolíticos durante la dictadura de Juan Vicente Gómez (1908-1935) mediante la creación de la Sociedad Patriótica de Mujeres en 1928, la Asociación Cultural Femenina en 1935 y la Asociación Venezolana de Mujeres en 1936; y reformas al código civil en relación a la administración de la patria potestad, la seguridad social de la maternidad y de los bienes de la sociedad conyugal.

Luego de la dictadura de Gómez, durante el gobierno de Isaías Medina Angarita (1941-1945) se conquista el derecho al sufragio femenino, siendo capaces de elegir y ser electas por primera vez en 1946 en las elecciones municipales y a la Asamblea

Nacional Constituyente –en esta última conquistaron escaños 12 mujeres– y en 1947 en la elección presidencial. Sobre el derecho al sufragio, Romero (2012) señala que el hecho de permitir votar a las mujeres fue un logro significativo dado que las convirtió en ciudadanas con derechos a votar y ser elegidas en cargos públicos; pero que aún no era totalmente aceptado el que participaran de los asuntos fuera del hogar.

En este primer período y durante la segunda mitad del siglo XX Venezuela suscribió distintos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos entre los que se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém Do Pará (1994).

Todos estos instrumentos dan cuenta de la intención del Estado venezolano de garantizar y promover el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres, pero además habilitaron la construcción del andamiaje institucional y normativo nacional para la protección de las mujeres en Venezuela.

Siguiendo la investigación de Romero (2012) las primeras instituciones venezolanas se consolidaron a partir de la década de 1980 con el Comité de Defensa por los Derechos de la Mujer, luego, en 1984 se formó la Asociación Venezolana para una Educación Sexual Alternativa (AVESA) y ; en 1989 el Centro de Investigación Social, Formación y Estudios de la Mujer (CISFEM) y la Comisión Femenina Asesora de la Presidencia de la República (COFEAPRE).

En la década de 1990, la COFEAPRE pasa a ser el Consejo Nacional de la Mujer y se crean la Fundación para la Prevención de la Violencia Doméstica Contra la Mujer por su Pareja (FUNDAMUJER); el Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela (CEM-UCV) y ; hacia finales de la década, en 1997 la Unión de Mujeres Negras, la Comisión de Mujeres Indígenas y el Foro Permanente por la Equidad de Género.

En la primera década del siglo, nacen el Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER) adscrito a partir de su creación en el año 2009 al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (MinMujer); y el Observatorio Bolivariano de Género en 2008. en los últimos diez años se constituyeron el Observatorio de Violencia

de Género; la Unión Nacional de la Mujer; el Órgano Superior Popular de Justicia de Género (2019) y ; el Observatorio de Violencia basada en Género (2020).

Respecto al plano normativo, tiene un avance importante en la reforma del Código Civil en 1982. De acuerdo con Romero (2012) este estableció situaciones de equidad respecto a la igualdad jurídica con los esposos, de los progenitores respecto a sus hijas e hijos y la igualdad entre estos últimos. Más adelante, en 1993 se promulgó la Ley de Igualdad de Oportunidades de la Mujer -reformada en el año 2000- y en 1997 se incluyó una cuota del 30% de participación de mujeres en las listas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

A finales del siglo se promulgó la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, primer instrumento que calificó la violencia contra la mujer como un delito. De acuerdo con la compilación realizada por la Fundación Juan Vives Suriá (2010:27) esta Ley tenía una visión familista sobre la mujer en la cual se le identifica exclusivamente con la familia, excluyéndose e invisibilizando su identidad como persona y sujeto de derechos. en ella sólo se concebía la violencia como intrafamiliar y fueron tipificados únicamente tres tipos: física, psicológica y sexual. Esta sería reemplazada en 2007 por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que luego sería modificada en 2014 para, entre otras cosas, incluir el femicidio como forma de violencia (art.15), su tipificación como delito (art.57) y sus agravantes (art.58)¹.

122|

Luego de este breve repaso del andamiaje institucional y normativo para la protección de la mujer, a continuación, se describen los instrumentos internacionales y nacionales que brindan concepto y forma jurídica en Venezuela a los femicidios, atendiendo especialmente a la definición de las víctimas y las formas de reparación contempladas.

II. Femicidios en venezuela: tipificación como delito, víctimas y medición

Este apartado tiene la intención de reflejar las condiciones actuales y aspectos fundamentales que hemos considerado deben revisarse y modificarse para avanzar en la agenda respecto a los femicidios en Venezuela. Así como, abordar la noción de femicidio como tipo de violencia basada en el género y su tipificación como delito.

1 Además de lo mencionado, esta reforma también modificó los artículos sobre: la preeminencia del procedimiento especial (12); la modificación de la definición de violencia contra las mujeres (14); inclusión de la inducción o ayuda al suicidio como forma de violencia (15); la obtención de un certificado médico de las lesiones (35); tipificación del delito de inducción al suicidio (59); los agravantes de los delitos previstos en la ley (68).

Lo anterior permite discutir críticamente las limitaciones, en específico, de la noción de víctima y los medios de indemnización y reparación de estos hechos. Luego, se realizará un repaso de los datos disponibles sobre femicidios en Venezuela considerando las distintas fuentes y reflexionando sobre los elementos que hoy dificultan esta tarea.

Como se ha mencionado, el femicidio es uno de los tipos de violencia basada en el género (en adelante, VG) y, no solamente es uno, sino, el más grave, la forma más exacerbada de esta. La VG es la expresión de la violencia social estructural contra la mujer y contra las personas cuya conducta o expresión identitaria se vincula con lo femenino, especialmente personas homosexuales, bisexuales y transexuales. Fernández (2007) la define como aquella conducta violenta sobre la mujer que se produce a través de patrones aprendidos, transmitidos de padres a hijos en los ámbitos de relación y por medio de los agentes de socialización primarios como la familia, la escuela y el grupo de iguales donde éstos se desenvuelven. Es decir, que se trata de una violencia que se perpetúa a través de un orden de género que rige a la sociedad a partir de valores y creencias que naturalizan y legitiman la subordinación femenina (Connell, 1987; Galtung, 1990; Torres, 2010; Lamas, 2016). La Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer la define de la siguiente manera:

(...) por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Art. 1, DEVAW)

A partir de allí, se entiende al femicidio como aquellas acciones impulsivas, violentas o misóginas contra las mujeres que, no solo atentan contra su seguridad e integridad personal, sino que conducen a su muerte. Es el homicidio de una mujer por su género, por el hecho de ser mujer. De acuerdo con la "Declaración sobre el Femicidio" aprobada en 2008 durante la IV Reunión del Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém Do Pará (en adelante, MESECVI) estos son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres y los define como:

(...) la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea

perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión
(Declaración sobre el Femicidio, 2008: párr.2)

Respecto a la situación en Venezuela, como se mencionó, no fue sino hasta la modificación en el año 2014 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante, LODMVLV) que fue tipificado el femicidio como un tipo penal autónomo y considerado como un delito contra los derechos humanos. Esto, además de diferenciarlo jurídicamente del homicidio y de la visión del "homicidio de una mujer" simplemente como una circunstancia agravante de este delito, implicó el reconocimiento de que, en Venezuela, la discriminación estructural y social a la mujer puede llegar al extremo de causar su muerte.

En sintonía con los artículos 2; 19; 21; 75 y 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela², la LODMVLV define la VG de la siguiente forma:

(...) todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento física, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado (LODMVLV, Art. 14)

124 |

Los tipos de VG se encuentran enumerados y definidos en el artículo 15, de las veintiún (21) formas de violencia que reconoce la LODMVLV sitúa al femicidio e inducción o ayuda al suicidio como las más extremas y las define de la siguiente manera:

20. Femicidio: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.

21. Inducción o ayuda al suicidio: Es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género (LODMVLV, Art. 15).

2 Art.2: Constitución de Venezuela como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia con preeminencia de los derechos humanos; art.19: garantía de los principios de progresividad y no discriminación en el goce, ejercicio, respeto y garantía de los derechos humanos. Obligatoriedad de los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado; art.21: Igualdad ante la ley; art.75: Protección de las familias como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas; art.81: Respeto a la dignidad humana de toda persona con discapacidad o necesidades especiales

Más adelante, la LODMVLV tipifica el femicidio como delito en su artículo 57 que reza:

El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión” (LODMVLV, Art. 57).

Además de lo anterior, este artículo nombra las circunstancias que deben estar presentes para que se considere que ocurrió un femicidio y finaliza aclarando que el femicidio se considera un delito contra los derechos humanos. Por lo tanto, aquel que sea sancionado por este no tendrá derecho a gozar de beneficios procesales ni apelar a medidas alternativas de cumplimiento de la pena.

Ahora bien, otros aspectos relevantes de la LODMVLV son los que tienen que ver con la definición de víctima, la indemnización y los medios de reparación. La víctima, o lo que es igual, a quienes protege esta ley, aparece reflejado en la exposición de motivos de la reforma de la LODMVLV de 2014 en la que se dejó claro que “la violencia de género queda delimitada claramente por el sujeto que la padece: las mujeres” (Gaceta oficial 40.458:2). Además de esto, los artículos 1 y 2 tienen centralidad en la figura de la mujer como fundamento y, finalmente, la sección sobre las garantías en el artículo 4 dice que:

Todas las mujeres con independencia de su nacionalidad, origen étnico, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Ley (LODMVLV, Art. 4).

Este artículo también es importante porque establece que las mujeres víctimas de VG tienen derecho a servicios sociales de atención, emergencia, protección, apoyo, acogida y recuperación integral. Lo que podría dar algunas luces sobre los principios que deben guiar la reparación a las víctimas.

Por consiguiente, las disposiciones sobre la indemnización y reparación de las víctimas resultan muy importantes. en el artículo 61 de esta misma ley se establece que todos los hechos de violencia previstos en ella acarrearán el pago de una indemnización a las mujeres víctimas o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer hubiera fallecido, sin perjuicio del pago del tratamiento médico o psicológico que requiera la víctima. en el artículo 62, sobre la reparación, se establece que aquellas personas condenadas por lo previsto en la LODMVLV que hayan ocasionado daños patrimoniales en bienes muebles e inmuebles de las mujeres víctimas están obligados a repararlos.

Lo anterior sirve para señalar dos elementos que fundamentan esta investigación. Primero, partiendo del hecho de que la víctima ha sido asesinada, las indemnizaciones y reparaciones se centran solamente en lo económico, es decir, un pago tanto para la muerte como para los bienes inmuebles que recibirán únicamente las y los herederos y, en el que no queda explícito en el caso de las indemnizaciones si ese pago lo asume el femicida o el Estado. La ley es limitada al no contemplar otras vías, bien sean temporales o permanentes para la indemnización y reparación de las y los herederos.

El segundo elemento tiene que ver con que la definición de víctima tipificada en la LODMVLV resulta restrictiva para los casos de femicidios considerando que la noción de “las y los herederos” discrimina otro tipo de víctimas de tipo indirecto y, que en tanto no existe en Venezuela ley de matrimonio igualitario, las mujeres parejas o convivientes de las víctimas asesinadas no son indemnizadas ni reparadas, profundizando la discriminación estructural hacia las diversidades sexo genéricas. Por último, resulta aún más restrictiva en el caso de las identidades feminizadas que en ausencia de una ley de identidad de género a las mujeres transexuales ni siquiera se les identifica como víctimas de transfemicidios.

Las hijas e hijos, parejas o convivientes, entre otros familiares, se convierten en *víctimas indirectas o colaterales* del femicidio, en tanto son personas a las que se les ha generado un daño que en gran cantidad de casos resulta irreparable (Fuentes, 2019).

La protección y reparación a las víctimas indirectas constituyen desafíos para el Estado, por cuanto que debe reconocer la urgencia de asegurar sus derechos de atención social y económica; garantizar instituciones y especialistas para la atención y su reintegración social; así como la necesidad de articular una estrategia amplia y de largo plazo para lograr la prevención social de las violencias (Jusidman, 2017).

Otro tipo de víctimas refieren al concepto de *femicidio vinculado*, un concepto construido a partir del análisis de las acciones del femicida para consumir su fin: matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce la dominación. El aporte conceptual de la asociación civil argentina Casa del Encuentro, refiere a dos tipos de víctimas: por un lado, aquellas personas que fueron asesinadas por el femicida, al intentar impedir el femicidio o que quedaron atrapadas “en la línea de fuego”; y por otro lado, aquellas personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien considera de su propiedad³.

3 <http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html>

Ahora bien, sumando a la revisión crítica de la noción de víctima de femicidio hasta ahora planteada resulta importante dar cuenta de la situación actual de la medición de los femicidios en Venezuela. Si bien la tipificación del femicidio como delito es reciente, ya en el año 2003 el boletín anual del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela (en adelante, CEM-UCV) mostraba cifras preocupantes con relación a la violencia contra la mujer (Romero, 2012). en los años 2007 y 2008 Soto (2013) señala que ante el Ministerio Público hubo un alarmante incremento del 28% de las denuncias nacionales y un incremento de 50% de actos violentos por VG.

De acuerdo con la recopilación realizada por Marcano y Palacios (2017), con relación a los femicidios, Molina (2015) indicó que en los primeros 166 días de 2015 fueron asesinadas 516 mujeres en Venezuela de acuerdo con un informe del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (en adelante "CICPC") que dividió en cinco categorías los móviles del asesinato. Las cifras de este informe reportan que, 28.6% de los casos fueron por algún tipo de venganza, 18.6% por algún conflicto pasional y 13% por causas sin determinar. Esta clasificación resulta interesante para una revisión crítica porque de acuerdo al informe del CICPC, las autoridades sólo consideran los asesinatos que ocurrieron en un conflicto "pasional" como casos de VG y, por lo tanto, femicidios. Sin embargo, si se usan definiciones más amplias que tomen en cuenta la situación de vulnerabilidad de la mujer donde se le considera una "propiedad" del hombre, estos casos de venganzas también podrían ser considerados femicidios. Por otro lado, resulta preocupante que no se determinara la causa del asesinato de setenta (70) mujeres -13% de los casos identificados por el CIPC en el 2015-.

| 127

A partir del año 2016 en Venezuela no se cuenta con cifras oficiales sobre VG. Si bien con anterioridad la medición era, por lo menos deficiente, cada vez se ha hecho más difícil tanto hacer un seguimiento como caracterizar esta situación. Incluso, el MESECVI, sobre el informe presentado por el Estado venezolano en la tercera ronda de evaluación, indicó dudas respecto a la existencia de algún tipo de estudio estadístico sobre los casos de VG. Dentro del espectro de los femicidios, algunas organizaciones de la sociedad civil han estado trabajando en la construcción de un indicador a partir de los datos iniciales de 2015 y el seguimiento a los femicidios reportados en los medios de comunicación.

Con este fin, surge el informe "Situación de la Violencia Contra las Mujeres en la República bolivariana de Venezuela en el contexto de la pandemia COVID-19" presentado en junio de 2020 por distintas organizaciones de la sociedad civil ante la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer en el que se elaboró un cuadro informativo con los datos recopilados sobre femicidios por:

Cotejo.Info⁴; CEPAZ⁵; y Utopix⁶. en este cuadro se indicó que en el año 2016 hubo 122 casos de femicidios (AVESA, 2017), en 2017 no se contó con cifras recuperables; en 2018 se dieron 90 casos; en 2019 hubo diferencias entre los datos aportados, 107 casos por Cotejo.Info y 167 por el Monitor de Femicidios. Durante el 2020, de acuerdo con Cotejo.Info hubo 237 femicidios, según el Monitor de Femicidios – Utopix – fueron 256 casos, y de acuerdo al Observatorio Digital de Femicidios -CEPAZ- la cifra es 212. los datos del 2020 permiten promediar que en Venezuela una mujer es asesinada cada 36 horas.

Lo anterior, además de brindar un panorama subestimado de la actualidad de los de los femicidios en el país, sirve para ilustrar que el problema fundamental no se trata únicamente de la medición, sino de la atención a los femicidios, tanto desde la academia como desde las políticas públicas, y la dimensión institucional de la crisis humanitaria que atraviesa Venezuela.

De acuerdo con el informe de Transparencia Venezuela (2020) en el país ha habido un colapso institucional que promueve la impunidad y la corrupción en la que se vulneran los derechos de la ciudadanía. en este escenario, las poblaciones vulnerables terminan siendo las más afectadas y complejizan las dinámicas de subsistencia a la crisis. Resulta evidente pues, que la agenda de género y, en específico, la urgente atención del femicidio se ve fagocitada por esta situación. Sin embargo, estos asesinatos siguen ocurriendo, aunque no se contabilicen ni se visibilicen y es por esto por lo que resulta tan importante el trabajo de las organizaciones que, si bien pueden tener diferencias conceptuales que generan distancias entre sus datos, están tomando una bandera sumamente importante en momentos de gran adversidad.

III. El acceso a la justicia de las víctimas colaterales de femicidios

Esta sección de la investigación tiene como objeto justificar la ampliación de la noción de víctima que maneja la LODMVLV a partir de un enfoque de derechos humanos desde el concepto de acceso a la justicia. Como señala el CEPAZ (2020), los obstáculos del acceso a la justicia de las mujeres víctimas de VG tienen como consecuencia

4 Medio de comunicación digital que se dedica a la verificación factual de información que separa los datos de femicidios de las cifras de mujeres asesinadas que recopila

5 En el 2019 el Centro de Justicia y Paz realizó el lanzamiento del Observatorio Digital de Femicidios a partir de los datos obtenidos en el informe "Monitoreo de femicidios del primer semestre de 2019".

6 Comunidad de periodistas independientes que producen contenidos comunicacionales alternativos y llevan adelante el Monitor de Femicidios.

la revictimización, la frustración, el abandono de los procesos de denuncia y la impunidad. en el caso de los femicidios, la noción restrictiva de víctima que maneja la Ley se interrelaciona con otros asuntos de la agenda como el matrimonio igualitario e identidad de género para invisibilizar y vulnerar a las muchas otras víctimas que, como hemos expuesto, existen entorno a los femicidios.

El acceso a la justicia es un requisito necesario para la tutela efectiva de los derechos, una exigencia para que los otros derechos sean practicables, es un requisito de vitalidad de facultades, libertades y prerrogativas (García, 2012). Por lo tanto, la existencia de obstáculos como el no reconocimiento del derecho de petición para la tutela de derechos e intereses de todos los afectados o interesados es, a su vez, una discriminación al ejercicio de la ciudadanía efectiva y una limitante al derecho de realización de justicia.

Si bien no se intenta agotar la discusión que, en efecto, pertenece y amerita un debate amplio y profundo entre los diversos sectores de la sociedad civil, se considera que los principios de *progresividad* y *pro persona* demandan que en virtud del artículo 19 de la Constitución nacional y los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos se realice una modificación a la LODMVLV para ampliar la noción de víctima y, que se reglamente la ley de forma tal que garantice la debida reparación e indemnización a todas las víctimas de femicidios tomando como referencia la experiencia Argentina; país de la región con quien Venezuela comparte semejanzas culturales, sobre todo, en los asuntos estructurales de la VG.

| 129

Las reformas propuestas están orientadas a que, en el largo plazo, la reparación del daño a las víctimas colaterales sea integral, es decir, sea transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido, de modo tal que garantice la restitución de los derechos, bienes y libertades, así como la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral, material e inmaterial y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social (Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio), 2018).

IV. Lecciones de la experiencia argentina

El 3 de junio de 2015 irrumpieron en las calles argentinas multitudes al grito de “Ni Una Menos, ¡Vivas nos queremos!”. Nació uno de los movimientos feministas que logró convertir el duelo y el dolor de los femicidios en potencia, en transformación de la política y la historia latinoamericana. Las mujeres dijeron basta a la violencia machista, a la complicidad de la justicia y a la desprotección del Estado. La potencia

del movimiento *#NiUnaMenos* inspiró a colectivos de otros países como México, Perú, Uruguay, Guatemala y Chile a manifestarse en las calles y levantar la voz ante un mismo reclamo: el fin de la violencia estructural hacia las mujeres y femineidades.

La fortaleza de este movimiento regional reside en la potencia de las mujeres con una visión plural, inclusiva, diversa, multclasista, multiracial y transversal, lo que permite visibilizar un conjunto de violencias sobre los cuerpos feminizados: brecha salarial, tareas de cuidado, estigmatización de la prostitución, opresión discursiva, política, educativa, entre tantas otras formas de violencia machista, que tiene su punto más cruel en el femicidio.

Uno de los pedidos del movimiento era que el Estado releve los femicidios, entendiendo que no son simples homicidios, sino que se mata por el hecho de ser mujer, y que se enmarca en un contexto de injusticias, desigualdades y discriminaciones estructurales. al día siguiente de la primera marcha, la Corte Suprema de Justicia anunció que sistematizaría y daría a conocer datos de los tribunales de todo el país, poniendo a disposición dos organismos dedicados a la violencia de género: la Oficina de Violencia Doméstica (creada en 2008, recolecta datos solo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y la Oficina de la Mujer (creada en 2009 y recoge datos a nivel nacional). Esta última asumió la tarea de llevar adelante el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (en adelante, RNFJA); bajo la dirección técnica del Dr. Fernando Ramírez y la Dra. Diana Maffia. El criterio utilizado por el RNFJA no se basa en el Código Penal sino en la definición de la mencionada "Declaración sobre el Femicidio", aprobada en la IV Reunión del Comité de Expertas/os de la Convención de Belém do Pará⁷. Esta definición amplia permite incluir causas no caratuladas como femicidios, así como a las víctimas colaterales.

130 |

Sin embargo, ante la ausencia de estadísticas oficiales hasta ese momento, en la esfera de la sociedad civil la organización civil "La Casa del Encuentro", en 2008 inauguró el Observatorio de Femicidios "Adriana Marisel Zambrano". en estos 12 años se registraron 3251 femicidios, transfemicidios/travesticidios y femicidios vinculados de mujeres y niñas; 264 femicidios vinculados de hombres y niños; y 4058 hijas e hijos que quedaron sin madre, víctimas colaterales, de las y los cuales más del 64% son menores de edad. en los más de 200 días de cuarentena decretada por el gobierno nacional argentino ante la pandemia de la Covid-19, se registraron 164 femicidios, 3 transfemicidios, 9 femicidios vinculados y casi 200 niños y niñas quedaron sin madre⁸. Esto significa que cada 30 horas una mujer es asesinada por ser mujer, desprotegida por el Estado e ignorada por la Justicia.

7 <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>

8 <http://www.lacasadelencontro.org/femicidios03.html>

Las cifras muestran que, por un lado, contabilizar víctimas sin políticas integrales de prevención, erradicación y sanción de la violencia no es suficiente. Por el otro, que, si bien la víctima directa es la mujer, la muerte violenta y el vínculo de violencia intrafamiliar afecta a todo su entorno, especialmente a hijas e hijos.

Respecto a la reparación de hijas e hijos huérfanos, por impulso de la Casa del Encuentro y las Defensorías del Pueblo (ADPRA), en 2018 el Congreso Nacional sancionó la Ley 27.452 de Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes. La llamada Ley Brisa, en nombre de la hija de una víctima de femicidio, establece una reparación económica mensual (equivalente a un haber jubilatorio mínimo) para los hijos y las hijas cuya madre haya muerto a causa de violencia de género y /o que su progenitor o progenitor afín esté procesado o condenado por el femicidio. La figura del “progenitor afín” amplía la reparación al contemplar como femicidas al cónyuge u otra persona que conviviera con las y los hijos junto a la mujer.

La ayuda monetaria se cobra hasta los 21 años, pero en caso de que se trate de niños, niñas o adolescentes con discapacidad, la reparación no tiene límites de edad. La medida no es incompatible con otros programas de asistencia estatal y es retroactiva al momento de cometerse el delito, mientras que, si el femicidio ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, se podrá percibir la reparación desde el momento del femicidio, incluyendo el período de tiempo existente entre el femicidio y el inicio del trámite. Por último, el Régimen de Reparación garantiza una cobertura integral de salud que cubra todas las necesidades de atención de su salud física y psíquica (Art. 9) y la atención prioritaria e integral de las y los destinatarios (Art. 10).

A nivel subnacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ciudad capital, desde el año 2017 cuenta con su propia ley Brisa (Ley 5.861) que fue ampliada en 2019 en armonía con la nacional, respecto a la incorporación del concepto de “progenitor afín”.

Sin embargo, la implementación y tramitación de este tipo de leyes ha tenido algunas debilidades que dificultan el acceso a la reparación e impactan negativamente en el goce y disfrute de otros derechos de las víctimas colaterales. Específicamente, un relevamiento realizado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Saidon y Corradini, 2019) identifica un escaso impacto de la legislación relacionada a la escasa difusión de la ley como derecho entre la ciudadanía y entre los entes jurisdiccionales y gubernamentales encargados o intervinientes en su aplicación, los cuales tampoco han sido suficientemente capacitados; plazos extensos para la obtención de la documentación exigida que retrasan otros procesos para la obtención de la reparación; escaso acompañamiento y orientación a las familias acerca de los procedimientos y documentación requerida, muchas de las cuales no poseen los recursos económicos ni asesoría letrada para acceder a sus derechos.

Estas dificultades de acceso se traducen - según datos provistos por el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) y la agrupación Atravesados por el Femicidio - en que, para fines del año 2019, de las y los 3717 niñas, niños y adolescentes que perdieron a su mamá por femicidio entre 2008 y 2018, solo 170 percibieron la reparación garantizada por la Ley Brisa. en 2020, ante las 914 solicitudes, se registraron 224 nuevas altas, ascendiendo a 550 las y los titulares del derecho (Molina, 2020).

Otra medida de protección para hijos e hijas víctimas colaterales de femicidios es la que prevé la ley 27.363 sancionada en 2017, mediante la cual se incorporó al Código Civil y Comercial de la Nación el artículo 700 bis, que establece la privación de la responsabilidad parental para aquellos progenitores condenados por homicidio agravado por el vínculo, femicidios - sean autores, coautores, instigadores o cómplices -, lesiones graves contra la madre o los/as hijos/as, abuso sexual, y abuso sexual infantil. Además, se incluyeron los delitos descritos cuando se configuren en forma de tentativa.

Sin embargo, no se ha avanzado de la misma forma en la protección y reparación integral de otras víctimas indirectas, a saber, otros familiares como padres, madres, hermanos/as cuyo sostén económico del hogar era la mujer asesinada; parejas o convivientes de víctimas de transfemicidios y femicidios de mujeres de los colectivos de las diversidades LGBTIQ+. Estas víctimas quedan protegidas por la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos, la cual contempla los delitos contra la mujer cometidos con violencia de género como un peligro para las víctimas que obliga a tomar medidas para la protección de su seguridad, la de sus familiares y testigos.

La mayor visibilización de la violencia machista y heteropatriarcal gracias al movimiento #NiUnaMenos y los diferentes registros y observatorios de femicidios creados por el impulso de los movimientos feministas, ha permitido avanzar en legislación para prevenir y erradicar la violencia, y de acompañamiento a las víctimas de violencia. A partir del impacto del movimiento #NiUnaMenos, en 2015 se sancionó la ley 27.210 que crea un cuerpo especializado de abogados y abogadas para víctimas de violencia de género, logrando una mayor visibilización y alcance a la ley de protección integral a las mujeres (Ley 26.485 - 2009); la mencionada ley 27.363 y la Ley Micaela (Ley 27.499) que establece la capacitación obligatoria en temática de género y violencia contra las mujeres para todos/as los/as funcionarios/as de los tres poderes del Estado.

Esta última legislación, puede ser considerada una medida de *reparación indirecta*, en tanto se espera que la sensibilización de las y los funcionarios públicos y, fundamentalmente de las y los jueces, se refleje en políticas públicas con perspectiva de géneros, abordajes interdisciplinarios rápidos y eficaces, sentencias

justas para las víctimas y víctimas colaterales; y en general, promueva un cambio cultural de desnaturalización de los patrones estructurales de violencia contra las mujeres y diversidades.

V. Reflexiones finales y recomendaciones para Venezuela

Este trabajo se propuso abordar una de las dimensiones asociadas al femicidio: el acceso a la justicia y reparación integral de las víctimas colaterales de los femicidios. Luego del repaso por los instrumentos de protección internacional y nacional de los derechos de las mujeres y diversidades a los que se ha adscripto Venezuela, se identificó que la protección y reparación de víctimas colaterales de femicidios, es deficiente.

Puntualmente, nos referimos a que las indemnizaciones y reparaciones se centran solamente en lo económico, y que, en el caso de los bienes inmuebles no queda explícito si el pago lo asume el femicida o el Estado. La ley es limitada al no contemplar otras vías, bien sean temporales o permanentes para la indemnización y reparación de las y los herederos. Por otro lado, la definición de víctimas colaterales resulta restrictiva en tanto solo reconoce a las y los herederos, discriminando otro tipo de víctimas indirectas. Discriminación que refuerza las desigualdades de género ante la ausencia de una ley de identidad y de matrimonio igualitario que reconozcan otras identidades feminizadas y familias diversas.

| 133

Para formular una serie de recomendaciones para el país, se revisó un conjunto de buenas prácticas - y deficiencias - de la experiencia argentina, a partir de las cuales se concluye que ante la desprotección institucional de las víctimas y víctimas colaterales de la violencia de géneros agravada por la actual crisis política y humanitaria de violación sistemática a los derechos humanos en Venezuela, es urgente la adopción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia, reparación integral y reintegración a la sociedad de las víctimas colaterales de femicidio.

Dichas medidas deberán diseñarse con un enfoque de derechos humanos que a partir del artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos garanticen el acceso a la justicia de todas las víctimas – directa y colaterales - en aras de promover el ejercicio de su ciudadanía y revertir la invisibilización de este grupo en situación de vulneración.

En primer lugar, es urgente la sanción de leyes de identidad de género y matrimonio igualitario dado que la violencia de género se ejerce contra las mujeres y contra todas las personas cuya conducta o expresión identitaria se vincula con lo femenino, como las personas homosexuales, bisexuales y transexuales. En segundo lugar, pero igualmente urgente, es necesaria una reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para ampliar la definición de víctima y víctimas colaterales, así como que en su reglamentación se amplíe el alcance y especificaciones de las indemnizaciones y demás reparaciones integrales de forma tal de incorporar a otros familiares que dependieran económicamente de la víctima. Las reparaciones económicas deben contemplar seguros de salud y garantizar la atención prioritaria y asistencia social con equipos interdisciplinarios que atiendan las secuelas físicas y psicológicas de la violencia de género sufrida, directa e indirectamente. La atención integral deberá estar enfocada en apartar a las víctimas colaterales de los contextos de violencia para garantizar la no repetición.

La experiencia argentina nos demuestra que este tipo de reparaciones deben estar acompañadas de campañas efectivas de comunicación y difusión para que las personas conozcan sus derechos. Entendiendo que los femicidios se dan en contextos de desigualdad estructural, se propone que, para reforzar esta comunicación, el Estado debe ser el responsable de notificar a las familias víctimas de femicidios su derecho a acceder a la reparación sin necesidad que estas se acerquen a reclamarlo. Asimismo, los programas de reparación deben contemplar procesos sencillos, con requisitos mínimos, ser gratuitos y proveer asistencia legal y técnica, traductor/a y /o interprete de acuerdo a su nacionalidad, idioma, lengua o personas con discapacidad, de modo que se favorezca la celeridad de la tramitación.

134 |

Finalmente, se propone capacitar en materia de género a todas/os las /os funcionarios/as del Estado, en todos sus niveles y dependencias, con especial énfasis en dos actores: los organismos intervinientes directamente en la asistencia a las víctimas de VG y procesos de tramitación de reparaciones y las y los jueces responsables de determinar la responsabilidad del feminicida, sus cómplices y /o colaboradores y el daño ocasionado en víctimas colaterales.

El Estado venezolano debe asumir un rol protagónico, solidario y subsidiario para los niños, niñas y adolescentes, que pierden a su madre por feminicidio; pero, sobre todo, promover mediante sus múltiples agencias gubernamentales cambios culturales profundos donde la violencia contra la mujer ya no esté justificada, legitimada ni protegida por el poder. Para ello se debe asignar el máximo de los recursos disponibles para implementar políticas integrales, urgentes, interdisciplinarias y con perspectiva de género.

Referencias

AVESA (2017). "Mujeres al Límite: El peso de la Emergencia Humanitaria: vulneración de derechos humanos de las mujeres en Venezuela" disponible en : <https://avesawordpress.wordpress.com/publicaciones/mujeres-al-limite-2/mujeres-al-limite/> (2021, 22 febrero)

AVESA; Casa de la Mujer “Juana Ramírez La Avanzadora”; FUNDAMUJER; Fundación Diyuly Chourio; Observatorio Venezolano por los DDHH de las Mujeres-Núcleo Andino (2020). “Situación de la Violencia Contra las Mujeres en la República Bolivariana de Venezuela en el contexto de la pandemia COVID-19” en : <https://avesa.blog/2020/06/26/situacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-la-republica-bolivariana-de-venezuela-en-el-contexto-de-la-pandemia-covid-19/> (2021, 22 febrero)

CEPAZ (2020). El acceso a la justicia de las mujeres venezolanas en tiempo de pandemia. Disponible en : <https://cepaz.org/articulos/el-acceso-a-la-justicia-de-las-mujeres-venezolanas-en-tiempo-de-pandemia/> (2020,15 noviembre)

CEPAZ (2020). “Monitoreo de Femicidios en Venezuela del 1 de enero 2020 al 13 abril 2020”, en : <https://cepaz.org/wp-content/uploads/2020/05/Monitoreo-Femicidio-2020.pdf> (2020,15 noviembre)

CEPAZ (2020). “Monitoreo de Femicidios en Venezuela del 14 de abril 2020 al 13 de junio 2020”, en : <https://cepaz.org/wp-content/uploads/2020/07/Monitoreo-Femicidio-2020-14-abril-al-13-junio-definitivo.pdf> (2020,15 noviembre)

CEPAZ (2020). “Monitoreo de Femicidios en Venezuela del 14 de junio 2020 al 13 de noviembre 2020”, en : <https://cepaz.org/wp-content/uploads/2020/12/FEMICIDIO-10-De-DIC-1.pdf> (2020,15 noviembre)

| 135

Connell, R. (1987). “Gender Regimes and the Gender Order”. En : *Gender and Power*, Stanford, EE. UU: Stanford University Press.

Fernández, P (2007). “Violencia Familiar: la visión de la mujer en casa de acogida”, en Marcano, A., & Palacios, Y . (2017). “Violencia de Género en Venezuela: Categorización, causas y consecuencias. Comunidad y Salud, 15(1), 73-85.

Fuentes, M (2019). “Las violencias y la Cuestión Social” en Consideraciones y propuestas sobre la estrategia de desarrollo para México, Cordera, Rolando y Provencio, Enrique (coord). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios del Desarrollo, Grupo Nuevo Curso de Desarrollo.

Fundación Juan Vives Suriá (Comp.) 2010. “Derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia: la violencia hacia la mujer no es natural”. Caracas, Venezuela: Editorial Fundación El perro y la rana; Fundación Juan Vives Suriá y Defensoría del Pueblo.

Galtung, J. (1990). “Cultural Violence”. En : *Journal of Peace Research*, 27(3), pp. 291– 305.

- García, S (2012). *El debido proceso: Criterios de la jurisprudencia interamericana*. México: Editorial Porrúa
- Jusidman, C. (2017). "La política social ante las nuevas realidades y el futuro de México". Ponencia dictada en la Reunión-Diálogo 25/11/2017 del Centro Tepoztlán, Víctor L. Urquidi, A.C.
- Lamas, Marta (2016). "Género". En : H. Moreno y E. Alcántara (Eds.), *Conceptos clave en los estudios de género*. Volumen 1, pp. 155–170. México: PUEG / UNAM.
- Marcano, A., & Palacios, Y. (2017). "Violencia de Género en Venezuela: categorización, causas y consecuencias". *Comunidad y salud*, 15(1), 73-85.
- Molina, Silvina (2020). Creció un 60% la cantidad de reparaciones para hijas e hijos de víctimas de femicidios. en Télam, 3 de junio. Consultado el 12 de noviembre de 2020, en <https://www.telam.com.ar/notas/202006/471858-crecio-un-60-la-cantidad-de-reparaciones-para-hijas-e-hijos-de-victimas-de-femicidios.html>
- Molina, T (2015). en Venezuela fueron asesinadas 516 mujeres en cinco meses y medios. en Caracas, 17 de junio. Consultado el 14 de noviembre de 2020, en : <http://vocesvitalenesvenezuela.org/site/?p=2073>
- OEA-MESECVI (2017). "Venezuela. Informe de país en la tercera ronda. Decimocuarta Reunión del Comité de Expertas" disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Venezuela.pdf>
- Rojas, O. (2020). Mujeres asesinadas en Venezuela durante el año 2020. en Caracas, 19 de junio. Consultado el 13 de noviembre de 2020, en : <https://cotejo.info/2020/06/mujeres-asesinadas-en-venezuela/>
- Romero, G. S. (2012). "La protección social y jurídica del género en Venezuela. Interacción y perspectiva". en *Revista de Trabajo Social*, 2(2), 131-152.
- Saidon, Viviana y Corradini, Pablo (2019). "Ley Brisa. Algunas consideraciones acerca de las dificultades en su tramitación". en *Informe institucional del Programa de Atención de Niñez, adolescencia y género*, noviembre. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Soto, G. (2013). "El Estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia". [Tesis Doctoral]. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Político. Madrid, España.

Torres, Marta. (2010). "Cultura patriarcal y violencia de género. un análisis de derechos humanos". En : A. M. Tepichin, K. Tinat y L. Gutiérrez de Velasco (Eds.), *los grandes problemas de México. Relaciones de género*, pp. 59–83. México: El Colegio de México.

Transparencia Venezuela (2020) "Patrón de la gran corrupción en Venezuela y su impacto en los Derechos Humanos" en <https://transparencia.org.ve/project/patron-de-la-gran-corrupcion-en-venezuela-y-su-impacto-en-los-derechos-humanos/>

Velázquez, Ramón J. (1979). *Venezuela Moderna: Medio Siglo de Historia (1926-1976)*. Fundación Eugenio Mendoza. Caracas: Ariel. Pp. 1059.

Zambrano, Aimee (2020). "Monitor de Femicidios" en : <https://utopix.cc/pix/monitor-de-femicidios-primer-semester-2020/>

Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio) (2018). Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, diciembre de 2018.

Organización de Estados Americanos (1995). Declaración sobre el Femicidio. IV Reunión del Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

| 137

Organización de Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Legislación

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Asamblea Nacional constituyente. Talleres gráficos del Congreso de la República. (Venezuela).

Decreto 005/2020 Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio (Perú). Disponible en <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-de-urgencia-que-establece-una-asistencia-economica-p-decreto-de-urgencia-n-005-2020-1843652-1/>

Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres en Venezuela a una Vida Libre de Violencia (2007). Modificada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No.40458. Noviembre 25 de 2014. (Venezuela).

Ley 26.485 (2009) - Ley de protección Integral a las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia (Argentina).

Ley N° 18.850 (2011) Hijos de personas fallecidas como consecuencia de hechos de violencia doméstica se establece en su favor una pensión no contributiva y una asignación familiar especial (Uruguay).

Ley 27.210 (2015) - Creación del cuerpo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género (Argentina).

Ley 27.363 (2017) Modificación del Código Civil y Comercial de la Nación - privación de la responsabilidad parental (Argentina).

Ley 27.412 (2017) - Ley de Paridad de géneros en la participación política (Argentina).

Ley 27452 (2018) - Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes (Argentina).

Ley 27.499 (2018) - Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (Argentina).

Ley 5861 (2017) - Reparación económica para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas colaterales de femicidios. (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina).